

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2021 00179 00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Accionado	María Sirley Serna Díaz y otros

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de ley, se ha de admitir la demanda promovida a través de apoderado judicial, por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de las doctoras María Sirley Serna Díaz, Nely Eniset Nisperuza Grondona y Ángela María Molina Palacio y los herederos indeterminados del señor Gilberto Zuleta Castillo (q.e.p.d.).

Respecto de la notificación personal de la demanda, debe efectuarse como lo establecen los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo que la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al canal digital informado en la demanda, deberá remitir copia del auto admisorio.

Ahora bien, como la parte demandante remitió previamente el escrito de la demanda a las Doctoras María Sirley Serna Díaz, Nelly Eniset Nisperuza Grondona y Ángela María Molina Palacio, el término del traslado para contestar el libelo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Sobre el particular, se advierte a las doctoras María Sirley Serna Díaz, Nelly Eniset Nisperuza Grondona y Ángela María Molina Palacio y a los herederos indeterminados del señor Gilberto Zuleta Castillo (q.e.p.d.), que cualquier documento remitido por vía digital antes de la notificación de la demanda a través de la secretaria del Despacho se tendrá por no recibido.

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;  
ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co;

**Parte demandada:**

**-María Sirley Serna Díaz:** siserna34@gmail.com; (no registra correo en el SIRNA)  
○ En el Doc. No. 10, expediente digital, obra constancia de envío de demanda y anexos a tal correo.

**-Nely Eniset Nisperuza Grondona:** nnisperg@cendoj.ramajudicial.gov.co; (no registra correo en el SIRNA)

- En el Doc. No. 10, expediente digital, obra constancia de envío de demanda y anexos a tal correo.

**-Ángela María Molina Palacio:** angelamonina@hotmail.com;  
amolnap@cendoj.ramajudicial.gov.co; (no registra correo en el SIRNA)

- En el Doc. No. 10, expediente digital, obra constancia de envío de demanda y anexos a tales correos.

**-Herederos indeterminados del señor Gilberto Zuleta Castillo** (q.e.p.d.): no obra información de herederos ni correo electrónico.

El apoderado demandante informó que las anteriores cuentas de correo y direcciones físicas corresponden a las registradas en las hojas de vida de las personas demandadas, y la que obra en el certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro - Pág. 40 Doc. No. 2, expediente digital.

Los herederos indeterminados del señor Gilberto Zuleta Castillo (q.e.p.d.), se vincularán al proceso en debida forma, a fin de que exista una defensa técnica jurídica, mediante notificación personal de este proveído, para cuyo efecto se agotará el trámite de emplazamiento dispuesto en los artículos 87, 108, 293 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se tendrá en cuenta que el art. 10 del Decreto 806 de 2020 que dispuso que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación al art. 108 del C.G.P. se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por último, se le reconocerá personería al abogado César Augusto Contreras Suárez, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas y dado que el poder cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de repetición promovida por Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en contra de la Doctora María Sirley Serna Díaz y otros, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a las Doctoras María Sirley Serna Díaz, Nelly Eniset Nisperuza Grondona y Ángela María Molina Palacio y a los herederos indeterminados del señor Gilberto Zuleta Castillo (q.e.p.d.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles el auto admisorio, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), el cual se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tenga en su poder.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer (arts. 38 Ley 2080 de 2021 en concordancia con el art. 101 C.G.P.).

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2011.

**SÉPTIMO: TÉNGANSE** para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;  
ccountres@deaj.ramajudicial.gov.co;

**Parte demandada:**

- María Sirley Serna Díaz: siserna34@gmail.com;
- Nelly Eniset Nisperuza Grondona: nnisperg@cendoj.ramajudicial.gov.co;
- Ángela María Molina Palacio: angelamonina@hotmail.com;  
amolnap@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Herederos indeterminados del señor Gilberto Zuleta Castillo (q.e.p.d.): no obra información de los herederos ni de canal digital de notificación.

**OCTAVO: EMPLÁCESE** a los herederos del señor Gilberto Zuleta Castillo (q.e.p.d.), quienes son personas indeterminadas en este trámite, en virtud de lo establecido en los artículos 87, 108 (art. 10 del Decreto 806 de 2020) y 293 del C.G.P. aplicables por remisión del art. 306 de la Ley 1137 de 2011, a quienes se notificará en los términos mencionados en este proveído.

Por Secretaría del Juzgado, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos del señor Gilberto Zuleta Castillo (q.e.p.d.), indicando su número de

identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal y como lo exige el artículo 108 del C.G.P.<sup>1</sup>

**NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado César Augusto Contreras Suárez, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **9 DE MAYO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434b41a1ae0f8998b3bc1a329424f0fcc41ff0520ed2237a5ff167e80d62b0a0**

Documento generado en 06/05/2022 07:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa